

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA  
BOGOTÁ D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)**

**Tutela No. 2020-00183**

Cumplido el trámite de rigor, se procede a decidir la demanda de tutela instaurada por **NELLY OCHOA RODRÍGUEZ** contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y FIDUPREVISORA**, trámite al que fue vinculada la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**.

**ANTECEDENTES**

**A.** El reclamo constitucional y su fundamento:

La accionante estima como vulnerados sus derechos fundamentales de Petición y Seguridad Social, tas indicar los siguientes hechos:

El día 15 de mayo de 2019 radicó ante la Oficina del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitud de reconocimiento de pensión, habiendo transcurrido desde ese momento más de 12 meses.

Las accionadas no le han indicado el por qué omiten dar respuesta a su solicitud dentro del término legal, así como tampoco se le hizo saber que la petición se encontrara incompleta o se requiriera información adicional a la suministrada, tal como lo prevé la Ley 1437 de 2011, por lo que considera que con su actuar, las accionadas han incumplido con el término establecido tanto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 como en el Decreto 1272 de 2018, el cual establece un plazo de 4 meses a partir de la radicación de la solicitud de reconocimiento pensional, para resolver la misma.

Por lo anterior solicita se ordene a las accionadas dar respuesta inmediata a su petición de pensión de jubilación y expedir el acto administrativo idóneo.

**B.** Réplica de las accionadas:

La Secretaría de Educación del Distrito replica la acción constitucional indicando que esa entidad ha cumplido con cada uno de los trámites requeridos para el reconocimiento de la prestación de la accionante, no obstante, depende de la aprobación o no de la Fiduciaria La Previsora S.A. del proyecto de Resolución elaborado por la Secretaría y remitido desde el día 5 de diciembre de 2019 a esa entidad de servicio financiero, sin que haya recibido respuesta alguna.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela respecto de esa entidad.

Fiduprevisora S.A., actuando como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita se declare la inexistencia de la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante *“toda vez que lo reclamado no hace las veces de un derecho de petición”*.

### **CONSIDERACIONES**

Por definición, la garantía fundamental consagrada en el artículo 23 superior, es el derecho que tienen los ciudadanos para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución.

Aunque la respuesta *“no deba resultar positiva para quien solicita, requiere ser una posición de fondo, clara y precisa”*<sup>1</sup>.

En lo que atañe a las peticiones para reconocimiento pensional, determina la Ley 100 de 1993, en su parágrafo 1 del artículo 33 que *“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.”*

Por su parte y referente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG- administrado por Fiduprevisora S.A., conforme al Decreto Único Reglamentario 1272 de 2018, en su artículo 2.4.4.2.3.2.4., el término para resolver reconocimiento pensional por riesgo de vejez es igualmente de 4 meses.

Al tenor del mismo Decreto, una vez presentada la petición por el interesado para el reconocimiento de la pensión de vejez, la entidad territorial de educación certificada contará con un término de un mes para proyección del acto administrativo que resuelve la solicitud, proyecto que remitirá a la Fiduciaria quien cuenta con el mismo término para impartirle aprobación o desaprobalo argumentando su decisión.

Recibida por la entidad territorial, la decisión proferida por la Fiduciaria, ésta en un término de dos meses expedirá el acto administrativo definitivo u objetará la decisión en 20 días calendario indicando a la Fiduciaria las razones de la inconformidad. La Fiduciaria por su parte, en 20 días calendario deberá resolver las observaciones. Una vez la entidad de educación territorial recibe la resolución a las observaciones, cuenta con 20 días calendario para expedir el Acto Administrativo Definitivo.

No obstante, la misma norma consagra que en ningún caso en el trámite de la expedición y aprobación del Acto Administrativo, se deberá sobrepasar el término de 4 meses legalmente previsto para resolver la solicitud de reconocimiento pensional.

#### **Del caso en concreto-**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-469 de 1998, reiterada en sentencia T-101 de 2014.

En el presente asunto, la accionante pretende la protección constitucional a sus derechos fundamentales de petición y seguridad social que considera vulnerados por las accionadas tras argumentar que el término con el que contaban las mismas se encuentra vencido.

Examinada la actuación surtida, se tiene que la petición de reconocimiento pensional fue radicada el día 15 de mayo de 2019, por lo que el término de 4 meses legalmente previsto para resolver la solicitud de reconocimiento pensional, se encuentra más que fenecido, sin que a la fecha la accionante hubiese recibido respuesta de fondo que defina su situación pensional.

No son de recibo los argumentos esgrimidos por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá y de la Fiduprevisora S.A., pues si bien la primera de estas, en comunicación de fecha 11 de mayo de 2020 (sin constancia de remisión), indica a la señora Nelly Ochoa Rodríguez que la tardanza en su caso se debió a revisión de la liquidación dado el incremento salarial del año 2019, suspendiéndose entonces el trámite a fin de obtener certificados laborales del año 2018 y 2019, lo cierto es que la mora en la expedición del acto administrativo es mayor a 9 meses, lo cual resulta inaceptable.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptaran los argumentos de circunstancias particulares en el trámite administrativo de la accionante, lo cierto es que la legislación prevé que el trámite deberá culminar con un acto administrativo en el que se defina sobre el reconocimiento pensional, el cual deberá expedirse en el término de 4 meses sin que haya lugar a la ampliación del mismo en ningún caso y más aún cuando en el asunto que nos ocupa la tardanza carece de justificación razonable.

Circunstancias todas las anteriores que evidencian la vulneración de las prerrogativas invocadas por la accionante. Pues de un lado, a la fecha no ha recibido respuesta de fondo, clara y debidamente notificada a su solicitud de reconocimiento pensional ni mucho menos se le informó en el trámite administrativo surtido hasta el momento el motivo de la demora, lo que necesariamente conlleva que a la fecha no haya podido acceder a su pensión o controvertir decisión que se adopte al respecto.

Tampoco se evidencia diligencia por parte de Fiduprevisora, toda vez que si desde el 5 de diciembre de 2019 le fue remitido el nuevo proyecto de acto administrativo, ya era hora que hubiese emitido pronunciamiento, pues para ese instante había transcurrido un tiempo superior al previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Recuérdese que tal y como lo indica la jurisprudencia nacional *“el derecho de petición tiene rango fundamental y puede ser protegido por vía de tutela, especialmente porque en muchas ocasiones tiene un carácter instrumental para hacer realidad otros derechos de rango fundamental (...) ‘al permitirle a los particulares acercarse a la administración para reclamar de las autoridades la respuesta a sus inquietudes y cuestionamientos’”*<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> *Ibidem*. Sentencia T-406 de 2014

Por consiguiente, se concederá el amparo implorado por los derechos de petición y seguridad social, ordenando a Fiduprevisora y Secretaría de Educación Distrital impulsar los trámites atinentes a la petición de la señora **NELLY OCHOA RODRÍGUEZ** en la forma como se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia y atendiendo las precedentes consideraciones.

Se precisa que, si bien la Fiduprevisora en comunicación del 30 de abril de 2020, indica a la accionante que esa entidad el 14 de abril de los corrientes impartió aprobación al proyecto de acto administrativo y remitió el expediente a la Secretaría de Educación, lo cierto es que del mencionado obrar no se cuenta con soporte en el expediente, por lo que se ordenará que remita dicha decisión y el expediente a la mencionada Secretaría y, así mismo, se ordenará a esta última entidad que en el término que fijará el Despacho, proceda a expedir y notificar en debida forma a la accionante el acto administrativo mediante el cual resuelva la solicitud de reconocimiento pensional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional de los derechos fundamentales de petición y seguridad social de la señora **NELLY OCHOA RODRÍGUEZ**, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la **FIDUPREVISORA S.A.**, que en el término de **tres (3) días** contado a partir de la notificación de la presente decisión, remita a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá la decisión sobre la aprobación del proyecto de acto administrativo expedido con ocasión a la solicitud de reconocimiento pensional de Nelly Ochoa Rodríguez.

Así mismo, se dispone **ORDENAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTA** que en el término no mayor a **cinco (5) días**, contado a partir de la recepción del expediente de la señora Nelly Ochoa Rodríguez y la decisión de la Fiduprevisora S.A., **EXPEDIR** el acto administrativo definitivo sobre la solicitud de reconocimiento pensional, elevada por la mencionada ciudadana.

**TERCERO NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** la presente decisión dentro del término legal a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado digitalmente

**MÓNICA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

**Juez**

